

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado N.º **110011102000201804157 02**

Aprobado según Acta de Sala Nº **073** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR**, de vulnerar el deber del artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1º *ibídem*, a título de culpa, sancionándolo con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El presente asunto tuvo su génesis en la queja que presentó el 4 de julio de 2018², el señor **IVÁN OSWALDO FONSECA**

¹ Folios 1 a 9 Expediente digital 02SENTENCIA 2018-4157 M.L.S.V. - Sala dual integrada por los doctores MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN (Ponente) y ANTONIO SUÁREZ NIÑO.

² Folios 2 a 6 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

GUTIÉRREZ, contra el disciplinable por considerar que incurrió en presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones al haber renunciado al poder conferido y con esto dejarlo sin representación judicial en medio de un proceso laboral.

Manifestó el quejoso que, en el año 2015, sufrió un accidente laboral el cual lo dejó con una discapacidad, por lo que buscó al abogado SIERRA SALAZAR para que lo representara en la reclamación de pensión de invalidez que debía iniciar, por lo que el día 4 de septiembre de 2015, le otorgó poder y acordaron la forma de pago de los honorarios profesionales, los cuales se pactaron en pagos mensuales de \$ 250.000.

Agregó que el abogado el día 6 de octubre de 2015, radicó la demanda ordinaria, siendo asignada al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde el 12 de mayo de 2017, se ordenó por parte del Juez de Conocimiento, una nueva evaluación de discapacidad por parte de la Junta Nacional de Calificación, en donde el quejoso debería realizar un pago por concepto de honorarios a la Junta Nacional correspondientes a un salario mínimo, el cual realizó el 31 de agosto de 2017, enviando el recibo original de dicho pago al abogado SIERRA SALAZAR.

Añadió que el abogado dejó vencer los términos correspondientes para la realización de la valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación, pues el 3 de mayo de 2018, se profirió auto del Juzgado de Conocimiento en donde le otorgaron 15 días para que el abogado acreditara al despacho la entrega de la segunda decisión de la Junta Nacional.

Expresó el quejoso que, el día 22 de junio de 2018, le llegó a su

lugar de residencia una carta de renuncia al poder por parte del abogado SIERRA SALAZAR, para continuar las diligencias en el proceso ordinario laboral No. 2015-753, sin que este le hubiese advertido previamente, sumado a que no le entregó paz y salvo para poder contratar los servicios de otro profesional del derecho, dejándolo sin representación judicial en la litis.

Por último, afirmó que si bien inicialmente habían pactado los honorarios en la suma de \$ 3.000.000 más el 20% de la indemnización que saliera a su favor, con pagos mensuales de \$250.000, lo cierto fue que, en un principio le canceló la suma de \$250.000, con el que le dio recibo de pago, pero posteriormente le realizó el abono restante de \$2.750.000, puesto que le había llegado un dinero con el que pensó cubrir de una vez los gastos del abogado, sin que le diera recibo alguno.

Para que fueran tenidos como pruebas allegó copia de poder otorgado con fecha 4 de septiembre de 2015³, copia de la demanda ordinaria laboral⁴, copia de la consulta del proceso No. 2015-0753⁵, copia del oficio No. 1232 del 6 de septiembre de 2017, en el que el Juzgado de conocimiento le informó a la Junta Nacional de Calificación sobre la prueba ordenada dentro del proceso laboral⁶, copia de la consignación realizada el día 31 de agosto de 2017 a la Junta Nacional de Calificación, por valor de \$ 737.750⁷, copia del oficio de citación de fecha 10 de mayo de 2018 al señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez⁸, copia de la renuncia de poder por

³ Folios 7-8 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

⁴ Folios 9 12 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

⁵ Folios 13-14 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

⁶ Folio 15 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

⁷ Folio 16 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

⁸ Folio 17 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

parte del abogado SIERRA SALAZAR⁹, copia de chat de fecha 26 de junio de 2018 entre el quejoso y el disciplinado¹⁰, copia de derecho de petición dirigido a la Junta Nacional de Calificación de fecha 17 de mayo de 2018¹¹ y Oficio dirigido al señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ de fecha 22 de mayo de 2018 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez¹².

2.- El asunto se sometió a reparto el 10 de julio de 2018¹³, correspondiéndole su trámite al Magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, quien, mediante auto del 16 de julio de 2018¹⁴ ordenó acreditar la condición de abogado al igual que el certificado de antecedentes disciplinarios.

3.- Con auto de fecha 6 de septiembre de 2018, el magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, **se inhibió** de iniciar actuación disciplinaria contra el abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, por considerar que con las actuaciones surtidas por el abogado se procuró garantizar la defensa de los intereses del quejoso¹⁵.

4.- El día 18 de octubre de 2018¹⁶, el señor FONSECA GUTIÉRREZ fue notificado del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación a la decisión proferida por el magistrado de conocimiento el día 23 de octubre de 2018¹⁷, siendo concedido el recurso de alzada el 4 de diciembre de 2018¹⁸, y remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Folio 19 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹⁰ Folio 20 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹¹ Folio 21 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹² Folio 22 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹³ Folio 23 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹⁴ Folio 25 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹⁵ Folios 28 a 32 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹⁶ Folio 33 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹⁷ Folios 34 a 46 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

¹⁸ Folio 49 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

5.- El 14 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura, **revocó la decisión proferida el 6 de septiembre de 2018** y dispuso que debía ordenarse la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR.

6.- El magistrado HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019¹⁹, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **ordenó la apertura del proceso disciplinario** en contra del abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR y fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional. El 20 de noviembre de 2019, se fijó edicto emplazatorio para notificar al abogado SIERRA SALAZAR del auto proferido²⁰.

7.- La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo los días 12 de diciembre de 2019²¹ y 21 de julio de 2020²², en donde se escuchó al quejoso IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ, a la testigo JOHANA BERNAL y al abogado disciplinado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR.

En la última fecha de audiencia, se calificó la actuación disciplinaria y se **formularon cargos**²³ contra el abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, así:

- Por incurrir presuntamente en la falta descrita en el numeral **1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la

¹⁹ Folios 53-54 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²⁰ Folio 62 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²¹ Folios 64-65 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²² Folios 215-216 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²³ Minuto 24:10 A 33:52 AUDIENCIA PROCESO 2018-4157.mp4 – 21-07-20.

Ley 1123 de 2007 en la modalidad culposa, como quiera que el abogado **dejó de hacer** la gestión encomendada.

Lo anterior, porque el abogado SIERRA SALAZAR no cumplió con la carga impuesta por el despacho, en el sentido de aportar la radicación de nueva valoración a su cliente ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

- Por incurrir presuntamente en la falta establecida en el **numeral 6° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, como quiera que el abogado **no expidió** recibo donde constara el pago de honorarios, pues se le entregó una suma de dinero al abogado SIERRA SALAZAR por concepto de honorarios y este no expidió un recibo donde constara el pago de los \$2.750.000.

8.- El 18 de agosto de 2020²⁴, se llevó a cabo la **audiencia de juzgamiento**, en la cual la Representante del Ministerio Público y el disciplinable rindieron alegatos de conclusión, así:

8.1.- La representante del Ministerio Público²⁵: manifestó que, revisado el expediente se encontró que efectivamente el abogado incurrió en una falta que atenta contra su deber, bajo el entendido que no hubo una adecuada asesoría a su cliente, pues el quejoso no tenía claro cuál era el procedimiento que se debía seguir.

²⁴ Folios 222-223 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²⁵ Minuto 1:56 a 07:00 Carpeta digital (18.08.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-4157 (1).mp4

Agregó que producto de la mala asesoría, el abogado le hizo creer al quejoso que podía aumentar su calificación de invalidez laboral y así obtener una pensión.

8.1.- Alegatos de conclusión del Doctor Víctor Julio Sierra Salazar – Disciplinado²⁶: manifestó que, disentía tangencialmente de lo expresado por el Ministerio Público, puesto que consideraba que la queja interpuesta por el señor FONSECA GUTIÉRREZ se trataba de una retaliación por haber renunciado al poder de continuar representándolo dentro de la demanda ordinaria laboral, con el cual se pretendía la indemnización por pérdida de la capacidad laboral y la pensión de invalidez, los cuales fueron claramente explicados a su cliente en el momento inicial.

Agregó que, frente a la falta endilgada por el incumplimiento de los deberes profesionales, como lo mencionó a lo largo de la investigación disciplinaria, la renuncia al poder de representación tiene amplio y probado sustento en todas las anomalías y ponderables acaecidos durante el trámite procesal.

Resaltó que las dilaciones y términos procesales se vieron afectados por culpa del señor FONSECA GUTIÉRREZ, quien no suministró la información completa y a tiempo, como por ejemplo la historia clínica, sumado al incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales, lo que conllevó entre otros a que renunciara al poder otorgado, el cual fue avalado por el Juez de Conocimiento Laboral quien aceptó la petición.

Expuso que lo relacionado con la falta endilgada contemplada en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, no era

²⁶ Minuto 07:04 a Carpeta digital (18.08.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-4157 (1).mp4

coherente, pues resultaba falso lo manifestado por el quejoso, dado que siempre en su vida laboral ha expedido el respectivo recibo por concepto de honorarios, prueba de ello es que con el único dinero recibido por parte del señor FONSECA GUTIÉRREZ, se le entregó el soporte correspondiente.

A su vez señaló lo manifestado por la señora Johana Bernal - esposa del quejoso-, quien en su momento de rendir testimonio fue tachada por el parentesco con su cliente, pero resultaba importante expresar que de lo declarado por ella resultaba incoherente, siendo evidente el montaje para actuar en su contra.

Aseguró que, el quejoso tenía una trama que estaba orientada a la defraudación del sistema de seguridad integral, para mediante el fingimiento de enfermedades laborales obtener la pensión de invalidez, conducta de la cual sin saberlo lo estaría convirtiendo en cómplice, pues estaría coadyuvando con sus gestiones como abogado para el logro del doloso propósito.

Finalmente señaló que, no existe prueba de que efectivamente le entregó dicha suma de dinero, por lo que solicitó fuera exonerado de toda culpa y el archivo de la investigación.

El magistrado sustanciador informó que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

9.- El acervo probatorio se conformó por los siguientes documentales:

- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, remitió

certificación No. 174260 de fecha 17 de julio de 2018, por la cual se acreditó la calidad de abogado del doctor VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.975.736 y la tarjeta profesional de abogado número 169.662 expedida por el C.SJ., que para el momento de expedición de la certificación se encontraba vigente²⁷.

- Certificado de antecedentes disciplinarios a nombre del abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, quien no registraba sanciones disciplinarias en su contra²⁸.
- Historia médica del señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ²⁹.
- Copia de oficio dirigido al Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con fecha 8 de febrero de 2019, en donde el señor FONSECA GUTIÉRREZ se pronuncia frente a la renuncia de su apoderado³⁰.
- Actuaciones surtidas por el abogado SIERRA SALAZAR dentro del proceso laboral ordinario No. 2015-0753³¹.
- Oficio No. JNCI-UGLJ-006 de fecha 31 de marzo de 2020, remitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que da cuenta de las dos citaciones efectuadas al señor Iván Oswaldo Fonseca Gutiérrez, en donde le realizaron los correspondientes exámenes³².
- Respuesta remitida por correo electrónico el día 13 de abril de 2020, por parte del Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en donde se allegó un CD con

²⁷ Folio 26 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²⁸ Folio 27 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

²⁹ Folios 69 a 106 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

³⁰ Folios 107 a 109 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

³¹ Folios 111 a 172 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

³² Folio 184 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

documentos del proceso 2015-0753³³.

- Respuesta remitida por Marta C. Gómez Charry, asistente de Fiscal, en el que allegó denuncia penal instaurada en contra del señor IVÁN OSWALDO FONSECA por parte del representante legal de la empresa TRATECNI, de fecha 14 de diciembre de 2018 y auto de archivo de la conducta por atípica de fecha 29 de octubre de 2019³⁴.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, sancionó al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 10º e incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

La Sala de instancia manifestó frente a la falta endilgada del **numeral 1 del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, que del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, resultaba claro que aun cuando el doctor VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR inició con las gestiones a él encomendadas, **dejó de hacer** las diligencias propias para las cuales fue contratado, lo anterior, por cuanto se evidenció que el profesional del derecho radicó la respectiva demanda laboral ordinaria en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Sura, la cual fue inadmitida el 12 de noviembre de 2015, subsanada y admitida el 16 de diciembre

³³ Folios 187-188 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

³⁴ Folios 189 a 197 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

de 2015, posteriormente el 10 de agosto de 2016, el profesional aportó la publicación del edicto emplazatorio y el 14 del mismo mes la demandada contestó.

Continuando con el recuento procesal, en la audiencia del 12 de mayo de 2017, se ordenó practicar un nuevo dictamen por parte de la Junta en sala distinta a la conformada para el dictamen del 8 de julio de 2015, para lo que se ordenó al actor el pago de la valoración y aportar la documental pertinente, pero el 3 de mayo de 2018, el despacho advirtió que la parte actora no había cumplido a cabalidad el trámite, por lo que requirió al abogado SIERRA SALAZAR a fin de que demostrara “*la remisión con sello de entrega en la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez...*), *Historia Clínica del señor Iván Oswaldo Fonseca Gutiérrez y copia del comprobante de consignación del pago de honorarios*”; en su lugar, el 6 de julio de 2018 el profesional radicó renuncia al poder, argumentando el incumplimiento de su cliente para practicarse el nuevo dictamen, además del no pago de honorarios.

Adujo que, la actuación del profesional frente a la gestión encomendada por el señor FONSECA GUTIÉRREZ no fue diligente, puesto que en dos ocasiones fue requerido por el Juzgado de Conocimiento a fin de que aportara constancia con sello de radicación de nueva valoración médica ante la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con soporte del pago de honorarios y copia de la historia clínica de su poderdante, pero no cumplió la carga impuesta.

Resaltó que, si bien a través del memorial donde expuso la renuncia al poder afirmó que se trataba de una gestión que debía

adelantar personalmente su poderdante, porque era quien debía practicarse los exámenes y además contaba con la copia de la historia clínica, como apoderado del actor estaba obligado a atender los requerimientos del despacho, y además reportar al Juzgado el informe de los trámites emprendidos ante la Junta para lograr la valoración de su mandante.

Finalmente, la Sala de Instancia argumentó que no se tomaba como justificación que el retraso del trámite hubiere obedecido a la presunta falta de interés de su representado, porque la participación del señor FONSECA ante la Junta Nacional de Calificación y en el proceso ordinario laboral fue constante, tanto así que incluso antes de la emisión del oficio 1232 del 6 de septiembre de 2017, donde el Juzgado informó a la entidad que debía practicar un nuevo examen, él ya había efectuado el pago de los gastos.

Agregó que, sumado a lo anterior, frente a la falta consagrada en el **numeral 6 del artículo 35** de la Ley 1123 de 2007, se advirtió que en la audiencia celebrada el 21 de julio de 2020, se escuchó en declaración a la señora Johanna Andrea Bernal Sánchez, esposa del quejoso, quien manifestó que inicialmente se pagó al abogado \$ 300.000 y después \$ 2.700.000, pero no recordó la fecha exacta, de igual manera comentó que el abogado no expidió recibo a pesar de que se le solicitó en una llamada y aseguró que lo haría llegar, pero no lo hizo.

Por su parte el disciplinado negó haber recibido dicho monto, sólo aceptó que la suma entregada fue por \$ 250.000, por la cual expidió recibo en mayo de 2015, en atención a que siempre lo realizaba de esa manera, sumado a eso tachó el testimonio de la señora Bernal

Sánchez por el parentesco con el quejoso y resaltó las contradicciones en las que incurrió la testigo.

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Instancia señaló que las manifestaciones del quejoso y disciplinado se contraponían y aunque con la declaración de la señora Bernal Sánchez se pretendieron esclarecer los pagos efectuados al profesional, su exposición ofreció más confusión que claridad, pues en primer lugar, refirió que su cónyuge efectuó un pago inicial por \$300.000 y otro de \$ 2.700.000, cuando aquel desde su escrito de queja y posterior ampliación adujo haber entregado \$250.000 y \$2.750.000; además porque ésta aseguró que no le constaba la entrega de los honorarios, dado que no presenció la reunión entre el abogado y su esposo.

Por lo tanto, argumentó la Sala que no se podía concluir que el pago de \$2.750.000 al que se refirió el quejoso, hubiere sido efectivamente entregado al abogado, dado que su manifestación y la de su pareja carecían de idoneidad suficiente para otorgarles credibilidad, pues las contradicciones en las versiones y la falta de precisión respecto a las circunstancias en que se efectuó la supuesta entrega, impidieron llegar a la certeza requerida para tener como cierto que el ahora quejoso le hubiera dado al abogado la mencionada suma de dinero, por lo que se le absolvió del cargo formulado.

En conclusión, manifestó la Sala de Instancia que, sólo se encontraba acreditada la falta de diligencia profesional.

Finalmente, para la dosificación de la sanción, adujo la Sala que los hechos por los cuales se sancionó al abogado tienen una

trascendencia social que amerita la prevención y corrección a través de una sanción acorde con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que así se busca evitar que otros abogados y el mismo, incumplan con sus encargos profesionales, pues para el presente caso, se consideró el tiempo que se prolongó la omisión y el perjuicio causado a su cliente al no haber cumplido las cargas impuestas por el despacho, por lo que sancionó al abogado con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al disciplinado y al agente del Ministerio Público; siendo notificados por correo electrónico el 13 de octubre de 2020³⁵, quienes guardaron silencio; razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Comisión el 30 de noviembre de 2020³⁶, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El 30 de noviembre de 2020³⁷, el asunto ingresó al despacho del Magistrado Camilo Montoya Reyes, quien con auto de fecha 2 de diciembre de 2020³⁸, avocó conocimiento y ordenó acreditar los antecedentes disciplinarios del doctor VÍCTOR JULIO SIERRA

³⁵ Folios 1 a 4 Expediente Digital 03NOTIFICACIONES 2018-4757 M.L.S.V..pdf

³⁶ Folios 1-2 Expediente Digital CONSTANCIAS 20180415702

³⁷ Folio 1 Expediente Digital 3430.pdf

³⁸ Folio 1 Expediente Digital 201804157 02 AUTO Avocar abogado.pdf.

SALAZAR.

Posteriormente con fecha 23 de febrero de 2021, el expediente pasó al despacho del magistrado ponente³⁹.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁴⁰. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16⁴¹.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016⁴²

³⁹ Folio 1 Expediente Digital PASO AL DESPACHO 201804157-02.pdf.

⁴⁰ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste

y C-112/17⁴³, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “*y la consulta*” contenida en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

2.- Del disciplinable

Mediante Certificado No. 174260 expedido por el Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el doctor VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.975.736, es portador de la tarjeta profesional N.º 169.662 del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁴.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el

institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁴ Folio 26 Expediente digital 01CUADERNO ORIGINAL 2018-04157 M.L.S.V.

21 de julio de 2020, se formularon cargos en contra del abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007 y de contera incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, en la modalidad culposa.

De igual manera pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta prevista en el numeral 6 del artículo 35 ibídem, en la modalidad dolosa.

La Sala de Instancia señaló frente a la falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 que, con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional contemplado en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, en la modalidad culposa, por cuanto **dejó de hacer** oportunamente las diligencias propias de la gestión profesional al no haber cumplido la carga impuesta por el despacho, en el sentido de aportar la radicación de nueva valoración a su cliente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y con respecto a lo señalado en el numeral 6º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que con su comportamiento omisivo pudo infringir el deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, como quiera que el abogado **no expidió** los correspondientes recibos por los pagos efectuados por concepto de honorarios.

A su vez, en la sentencia de primera instancia, se sancionó al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, por la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de

2007, y lo absolvió por la falta contenida en el numeral 6 del artículo 35 de la misma normatividad, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

4.- De la apelación presentada por el quejoso.

Advierte esta Comisión que obra en el expediente recurso de apelación con fecha 26 de noviembre de 2020⁴⁵, interpuesto por el señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020.

Al respecto es importante precisar que el señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ es el quejoso dentro del presente proceso disciplinario, por lo tanto, no tiene la calidad de sujeto procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1123 de 2007, y tampoco está facultado para impugnar la sentencia, conforme lo normado en el artículo 66 de la misma normatividad, los cuales establecen:

“Artículo 65. Intervenientes. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales”.

ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.*

⁴⁵ Folios 1 a 5 Expediente digital 110011102000201804157 02- OneDrive.

PARÁGRAFO. *El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva. -resaltado fuera del texto-*

En consecuencia, esta Comisión al igual que la Sala de Primera Instancia, no se pronunciará respecto del escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, por cuanto el quejoso no es interviniente dentro del presente proceso, y no tiene legitimación para impugnar la sentencia.

5.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación⁴⁶, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa⁴⁷.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con el fin de salvaguardar el interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado⁴⁸, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del

⁴⁶ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Estado.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 numeral 4º y párrafo 1º, en concordancia con lo señalado por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007⁴⁹, y busca garantizar al disciplinado una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

5.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que: «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»⁵⁰.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

En el asunto objeto de estudio, la falta endilgada al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, está consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así:

“Artículo 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas

⁴⁹ si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “y la consulta” contenida en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996

⁵⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”.

Sobre el particular encuentra esta Comisión que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinable encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditada que dicha conducta ocurrió.

Para el caso objeto de estudio, en lo relacionado a la **falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, esta Comisión entrará a revisar lo concerniente a las actuaciones surtidas por el abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR desde el momento en que el señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ le otorgó poder – **4 de septiembre de 2015**- y la fecha en la que el disciplinado radicó la renuncia del poder– **6 de julio de 2018, pero aceptado por el Juzgado a partir del 13 de julio de 2018**.

Como se pudo observar del acervo probatorio existente en el expediente, la demanda laboral fue presentada por parte del disciplinado el día 4 de septiembre de 2015⁵¹, la cual fue inadmitida el 12 de noviembre de 2015⁵², siendo subsanada el 19 de noviembre de 2015⁵³ y admitida el 16 de diciembre de 2015⁵⁴.

Dentro de las actuaciones relevantes surtidas en el proceso ordinario laboral No. 2015-0753, se encontró la audiencia del **12 de mayo de 2017**⁵⁵, en la que se ordenó practicar un nuevo dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, distinto

⁵¹ Folios 2 a 7 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵² Folio 9 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵³ Folios 10-11 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵⁴ Folio 12 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵⁵ Folios 55-56 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

al realizado el 8 de julio de 2015, dejando a la parte actora el respectivo pago por el nuevo dictamen y aportar la documental pertinente.

El 13 de septiembre de 2017⁵⁶, el abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, presentó ante el Juzgado de Conocimiento original de la consignación realizada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha 31 de agosto de 2017, por valor de \$737.750, es decir, 4 meses después de lo ordenado en la audiencia del 12 de mayo de 2017.

De conformidad con lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los días 5 de octubre de 2017⁵⁷ y 14 de marzo de 2018⁵⁸, solicitó que de conformidad a lo ordenado en la audiencia del 12 de mayo de 2017, se allegara historia clínica del señor IVÁN OSWALDO FONSECA GUTIÉRREZ y comprobante de pago de honorarios para realizar el respectivo dictamen, por lo que el Juzgado Laboral, mediante auto de fecha **3 de mayo de 2018⁵⁹**, requirió al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, como apoderado de la parte actora, para que en el término de 15 días demostrara al Despacho la remisión con sello de entrega en la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional, de la historia clínica del señor FONSECA GUTIÉRREZ y la copia del comprobante de consignación del pago de honorarios a la entidad respectiva.

Continuando con el recuento probatorio, el día **6 de julio de 2018⁶⁰**, el abogado SIERRA SALAZAR radicó ante el Juzgado de Conocimiento, escrito con el que manifestaba su deseo de

⁵⁶ Folios 59-60 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵⁷ Folios 61-62 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵⁸ Folios 63-64 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁵⁹ Folio 65 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁶⁰ Folios 66-67 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

renunciar al poder otorgado por el señor FONSECA GUTIERREZ, bajo el argumento de los incumplimientos de su cliente para practicarse el nuevo dictamen y el no pago de los honorarios pactados, es así como mediante auto de fecha **13 de agosto de 2018**⁶¹, la Juez de Instancia negó la solicitud de renuncia del disciplinado y lo requirió para el cumplimiento del auto proferido el 3 de mayo de 2018⁶², del cual no se había pronunciado a la fecha.

De ahí que, el 6 de septiembre de 2018⁶³, el abogado SIERRA SALAZAR presentó recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2018, argumentando que la demora en el pago de honorarios para la Junta Nacional de Calificación inicialmente había estado a cargo de su cliente, pero que a la fecha se encontraban con todos los requisitos al día, esperando el agendamiento por parte de la Entidad, por lo tanto, con auto de fecha **22 de noviembre de 2018**⁶⁴, la Juez de Conocimiento aceptó la renuncia del abogado, dejando en claro que “*Se recuerda al profesional del derecho que de conformidad con la norma en cita, la renuncia puso fin al mandato cinco (5) días después de la radicación de la misma...*”, es decir, que el **6 de julio de 2018**⁶⁵ se radicó la solicitud, por ende, quedó en firme el día **13 de julio de 2018**.

Ahora bien, resulta oportuno realizar un análisis a los verbos rectores del numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, siendo pronunciamiento de esta Comisión la sentencia del 19 de agosto de 2021, radicación N° 230011102000 2019 00062 01, M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, donde se indicó que:

⁶¹ Folios 70 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁶² Folio 65 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁶³ Folios 71-72 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁶⁴ Folio 73 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

⁶⁵ Folios 66-67 Expediente Digital CD A FOLIO 167 PROCESO 2018-04157.pdf

En tal sentido, es forzoso indicar que, la expresión “**dejar de hacer oportunamente**”, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.

Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo “dejar de hacer” y el aditamento “oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relevarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “*se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene*”⁶⁶.

Y aquí es forzoso insistir en que tiene que haber concurrencia tanto en la omisión como en el aditamento temporal asociado. Esto significa que, si no existe un plazo normativo para desplegar la actuación, entonces no será posible encuadrar un comportamiento en la modalidad de la falta a la debida diligencia por “dejar de hacer oportunamente”.

En consonancia con lo anterior, conviene acotar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la sentencia del 28 de abril del 2021, dentro del proceso con radicado **520011102000 2017006210167**, indicó:

“es preciso que exista un criterio objetivo que permita establecer, en una medida de tiempo, cuándo “la debida diligencia” se considera oportuna y, tomando como referente ese criterio objetivo se le pueda endilgar o no al profesional del derecho la comisión de una falta a la debida diligencia.

*El aludido parámetro objetivo, tratándose del trámite o iniciación de procesos judiciales, **debería estar determinado en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales** y a falta de este pacto expreso de las partes, se deberá realizar una lectura sistemática de la norma disciplinaria con las normas aplicables, **según la naturaleza de la gestión**, para que a la luz de los conceptos de caducidad, prescripción o revocatoria del mandato se pueda determinar **hasta cuando era exigible la gestión al investigado**”.*

Es así como en armonía con los desarrollos jurisprudenciales vertidos en el presente proveído se remarca la necesidad de distinguir entre los aspectos que son propios de la relación enmarcada en las “gestiones encomendadas” y los que se avienen a las “diligencias propias de la actuación profesional” que es donde se inserta el parámetro “dejar de hacer oportunamente”.

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia Española, Edición 23.

⁶⁷ M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

De lo expuesto se puede concluir que, si bien el abogado en su inició presentó la demanda y la subsanó en término, esto no lo exime de la responsabilidad que asumió al momento de aceptar el poder, pues se ve la falta de diligencia en el proceso, al esperar más de 4 meses para dar cumplimiento a una orden impartida por parte del Administrador de justicia, (Audiencia 12 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2017 – fecha de la consignación para el dictamen), que si bien dependía del cliente, no resulta menor la falta de diligencia por parte del profesional del derecho en surtir el trámite respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que efectuaran el examen.

Resaltando los documentos obrantes en el expediente y de los cuales se hizo el respectivo recuento, se dejó ver que la Juez de Conocimiento se había pronunciado mediante auto del 3 de mayo de 2018, el cual no fue tenido en cuenta por parte del abogado hasta el momento en que radicó la renuncia del poder, por lo que este no fue aceptado, requiriendo al profesional del derecho para que realizara su trabajo, siendo de esta manera evidente la falta de diligencia en el proceso de marras.

En consecuencia, para esta Comisión el comportamiento del disciplinable a todas luces demuestra una omisión a los trámites que debía surtir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el cumplimiento de lo ordenado por el respectivo Juzgado, compromiso adquirido con su cliente en el ámbito privado de su contratación para llevar el proceso.

5.2.- Antijuricidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4 establece “*Un abogado*

incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”⁶⁸.

En el presente caso, se advierte que el profesional del derecho VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, desconoció su deber a la debida diligencia establecida en la Ley 1123 de 2007.

En efecto, la Sala de Instancia destacó que la diligencia de los abogados en las gestiones encomendadas debe ser “celosa”, ello quiere decir que no se espera de ellos cualquier diligencia sino una extrema, esto es, una dedicación pronta y cumplida dirigida al logro de la finalidad que se les encomendó, así esta no se logre finalmente, en razón a que ellos no pueden comprometerse a alcanzar resultados diferentes al adelantamiento del proceso judicial.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable, ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, frente al deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, la diligencia con el encargo que le había otorgado el señor FONSECA GUTIÉRREZ al disciplinado no fue atendida como esta requería, pues quedó expuesto como el quejoso cumplió con el pago para la realización del examen -31 de agosto de 2017- y le remitió a su apoderado el recibo respectivo con la firme convicción de que este efectuaría las actuaciones correspondientes, situación que no se presentó, pues se limitó a radicarlo en el Juzgado de Conocimiento,

⁶⁸ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

desconociendo el trámite que se debía surtir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y excusando su negligencia en que era un actuación que estaba en cabeza de su poderdante.

Ahora bien, reforzando el argumento, se demostró con grado de certeza que, hasta el momento en que el abogado presentó su renuncia al poder –6 de julio de 2018-, se percató del auto proferido desde el 3 de mayo de 2018, en donde era requerido para aportar los soportes correspondientes para que la Junta procediera con lo suyo, es decir, que de no haber presentado la renuncia, no se habría percatado del pronunciamiento del Juzgado, el cual fue cumplido para poder obtener el beneplácito de su documento, pero se hace necesario resaltar que si el abogado hubiese atendido con celosa diligencia su encargo, desde el 31 de agosto de 2017 (consignación a la Junta) al 6 de septiembre de 2018 (fecha en que el abogado realizó la actuación), el examen lo habría podido realizar en un tiempo menor.

Así las cosas, no encuentra la Comisión justificación o eximente de responsabilidad a favor del abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR.

En consecuencia, del dossier antes relacionado, no obra prueba alguna que permita a esta Comisión inferir cosa distinta de la considerada por la Sala de primera instancia, toda vez que se encuentra corroborada la incursión del disciplinado en el deber mencionado, sin que esté demostrada causal de justificación válida.

5.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica, que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Respecto a la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, manifestó que la demora en el avance del proceso se debía a la falta de interés y desidia por parte de su cliente, pues no se había querido realizar los exámenes respectivos ante la Junta de Calificación y sumado a eso no quería aportar la historia clínica, los cual eran del resorte de él y por lo mismo no podía efectuar mayor actuación en el litigio, pero lo cierto es que, la Sala de primera instancia demostró que el disciplinado dejó de hacer las actuaciones propias del encargo otorgado, pues fue incurioso en el adelantamiento de la gestión encomendada.

Es decir, la conducta del disciplinado se encuadra dentro de la **modalidad culposa**, por cuanto no existieron medios de prueba que permitieran inferir que el investigado tenía la intención de afectar a su mandante, demostrando su actuar incurioso, pues se limitó a presentar la demanda, pero dejó de lado el trámite que debía surtir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los

principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este punto, es menester anotar que, frente a la **razonabilidad** de la sanción, esta Comisión encuentra que su imposición obedece al comportamiento desplegado por el profesional del derecho, toda vez que no atendió con celosa diligencia el encargo profesional encomendado.

En relación con el **principio de razonabilidad**, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta al disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”; razones por las que se considera que la sanción impuesta en la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con el **principio de necesidad**, es evidente que la conducta como la que realizó el disciplinable debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, para la falta endilgada al investigado, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra

cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y el perjuicio causado se concluye que la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, impuesta al doctor VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, en la sentencia consultada, cumple con los criterios legales y constitucionales.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, mediante la cual sancionó, al abogado **VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR**, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28.10, y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 18 de septiembre de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, mediante la cual sancionó, al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, tras hallarlo

responsable de vulnerar el deber contemplado por el artículo 28 numeral 10º y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000201804157 02)